Firmado digitalmente por DELGADO ALARCON Jorge Victor FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/03/2024

CUT: 112464-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0240-2024-ANA-AAA.H

Tarapoto, 11 de marzo de 2024

VISTO:

El Expediente Administrativo con **CUT N° 112464-2023**, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra el señor **RICARDO CHINO CHOQUE,** identificado con DNI Nº 46992567, y;

CONSIDERANDO:

Que, con el artículo 15° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa, en materia de aguas desarrollando acciones de administración fiscalización, control y vigilancia para asegurar la persecución y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia.

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los "*Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento*", estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 6138A54D

Firmado digitalmente por DELGADO ALARCON Jorge Victor FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/03/2024

la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, en ese sentido, el artículo 284º del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que el procedimiento sancionador se inicia de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua toma conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas;

Que, la Administración Local de Agua Tarapoto, con fecha 07 de junio de 2023, realizó verificación técnica de campo en el cauce de la Quebrada Estero, según consta en el Acta de Verificación de Campo N° 0089-2023-ANAAAA.H-ALA.TA/IRR.

Que, a través de Informe Técnico N° 0146-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR, de fecha 14 de junio 2023, la ALA TARAPOTO, determina lo siguiente:

- ✓ Se realizó la verificación técnica de campo en el Km 12+300 de la carretera Puente Colombia - Chazuta, donde se realizó la constatación de ejecución de obras con el siguiente detalle: 1.- Una (01) obra de tipo represa con un barraje de 3.0 m de ancho deriva a una caja de captación de 1.36 m, por 0.80 m, de ancho por 0.78 m de alto dividido en dos secciones con material de concreto armado, con una salida de tubo de PVC de 6 pulgadas de diámetro, en el cauce de la quebrada Estero, como referencia se ubica en la coordenada UTM WGS 84 18s 365 391 – 9 271 841; el tendido de tubería de PVC de 6 pulgadas de diámetro con inicio como referencia en la coordenada UTM WGS 84 18s 365 391- 9 271 841, en la margen derecha de la quebrada estero hasta la coordenada UTM WGS 84 18s 364 981 –9 271 529; una (01) caja sedimentador de concreto armado con las dimensiones de 1.5 m, de ancho por 2.90 m, de largo por 1.2 m, de alto, como referencia en la coordenada UTM WGS 84 18s 365 044 – 9 271 574, ubicada en la margen derecha de la quebrada Estero, con un tubo de entrada y salida de 6 pulgadas de diámetro, un tubo de 4 pulgadas de diámetro de desfogue y un tubo de PVC de 2 pulgadas de diámetro, con función de limpieza de la caja sedimentador; una (01) caseta de máquinas en la margen derecha con las dimensiones de 2.5 m, de ancho por 3.0 m, de largo por 0.85 m, de alto, como referencia en la coordenada UTM WGS 84 18s 364 981- 9 271 529, con piso de cemento en el interior un muro de anclaje de un dinamo y una micro hidroeléctrica donde se genera energía eléctrica, con un ingreso de agua por un tubo de PVC de 6 pulgadas de diámetro y una salida de tipo canal de concreto hasta el cauce de la quebrada Estero. Las obras se ubican en el sector Estero en el distrito de Shapaja, provincia de Sn Martín y región San Martín. Así mismo la infraestructura de la obra ejecutada se encuentra en funcionamiento haciendo uso de agua de la quebrada Estero; actividad que se encuentra tipificados como infracción en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con el artículo 277° de su Reglamento, aprobado mediante D.S. N° 001- 2010-AG. Literal a) Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua y el literal b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública, siendo responsable el Señor RICARDO CHINO CHOQUE con DNI: 46992567, el mismo que no cuenta con autorización de la Autoridad Administrativa de Agua Huallaga para ocupar y realizar trabajos dentro del cauce de la quebrada Estero.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 6138A54D

- ✓ Iniciar PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor RICARDO CHINO CHOQUE, CON DNI 46992567, propietario de las obras verificadas, con domicilio en el Km 12+300 de la carretera Puente Colombia – Chazuta, por ejecutar obras en las fuentes naturales de agua o bienes naturales asociados a ésta, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Que, con Notificación N° 0039-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA, de fecha de recepción 05 de julio de 2023, se notifica al señor RICARDO CHINO CHOQUE con DNI: 46992567, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, en merito a lo advertido en Verificación Técnica de Campo, de fecha 07 de junio de 2023; siendo que los hechos descritos constituyen infracción tipificada en el en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con el artículo 277° de su Reglamento, aprobado mediante D.S. N° 001-2010-AG., en el en el cauce de la quebrada Estero, sector Estero, distrito de Shapaja, provincia de San Martin, región San Martin, se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que presente su descargo por escrito y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico; transcurrido el plazo, el administrado presenta su descargo.

Que, a través de Informe Técnico N° 0160-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR, de fecha 31 de julio de 2023, el órgano instructor emite el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, determinando lo siguiente:

- ✓ Imponer al Sr. RICARDO CHINO CHOQUE con DNI: 46992567 con domicilio en el Km 12+300 de la carretera Puente Colombia – Chazuta, una multa de DOS COMA DIEZ (2,10) UIT. La Unidad Impositiva tributaria (UIT) aplicable será la que se encuentre vigente al momento de realizar el pago por el imputado.

- ✓ Disponer como medida complementaria que el infractor realice la demolición de las obras descritas en el ítem II numeral 2.1 del presente informe ubicado en la quebrada Estero distrito de Shapaja, provincia de San Martin y región San Martin, en un plazo de un (01) mes posterior a la emisión y notificación de la Resolución Directoral.

Que, mediante Memorando N° 0379-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA de fecha 03 de agosto de 2023, la Administración Local de Agua Tarapoto, remite el expediente de procedimiento administrativo sancionador contra la RICARDO CHINO CHOQUE, para su trámite respectivo a la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga.

Que, con Informe N° 0020-2024-ANA-AAA.H/GTB, de fecha 13 de enero de 2024, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, deberá disponer la notificación del I INFORME TECNICO N° 0160-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR; del presente procedimiento administrativo; seguida contra el señor RICARDO CHINO CHOQUE, identificado con DNI N°469925678, con domicilio real en Km 12+300 Carretera Shapaja – Chazuta, distrito de Shapaja, provincia y departamento de San Martín; por haberse constado el uso de agua de la quebrada Estero y por ejecutar obras en las fuentes naturales de agua o bienes naturales asociados a ésta, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua dicha conducta está tipificada en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado, con el literal b) y a) del artículo 277° del reglamento de la ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N°001-2010-AG, con la finalidad de que formule su descargo, en un plazo de cinco (5) días hábiles, y una vez vencido el plazo otorgado, con o sin los descargos, se deberá derivar al Área Legal a fin de proseguir con el trámite del procedimiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 6138A54D

Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, a través de la Carta N° 0023-2024-ANA-AAA.H de fecha 15 de enero de 2024; se puso en conocimiento al presunto infractor el Informe Técnico N° 0160-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, a fin de que formule los descargos correspondientes; transcurrido el plazo el administrado cumplió con formular su descargo.

Que, con el Informe Legal 0013-2024-ANA-AAA.H/P_AAAH06 de fecha 06 de marzo de 2023, determina que:

- En la etapa instructiva, el órgano instructor recomendó dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor RICARDO CHINO CHOQUE con DNI: 46992567, por la presunta comisión de la infracción prevista en los literales a), b) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de recursos Hídricos, concordante con el numeral 13) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos; habiendo sido notificado con los cargos constitutivos de infracción, mediante Notificación N° Notificación N° 0039-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA, recepcionada con fecha 05 de julio de 2023, por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso y la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional; en ese sentido se otorga un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de recibida la notificación para que presente sus descargos por escrito; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado el presunto infractor no formuló su descargo alguno.

- No obstante, previo a la evaluación de fondo del procedimiento administrativo sancionador, se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir el pronunciamiento respectivo; bajo este contexto, se advierte que, la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se efectuó de manera válida; por tanto, el plazo de 09 meses que establece el TUO de la Ley N° 27444, para emitir el pronunciamiento respectivo; se encuentra dentro de plazo que la Ley establece.

Que, con Carta N° 0023-2024-ANA-AAA.H, se notificó al administrado, el informe Técnico N° 0160-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR, que corresponde al Informe final del procedimiento administrativo sancionador; otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule su descargo; transcurrido el plazo el administrado no realizó el descargo en el plazo indicado en su defensa en el procedimiento administrativo sancionador iniciado.

- El artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el **principio de razonabilidad**, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Asimismo, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

- Por su parte, el artículo 278° del Reglamento del Ley de Recurso Hídricos, establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo 277° como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves; en ese sentido, el numeral 278.2 del artículo 278 del referido cuerpo legal

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 6138A54D

establece que para la imposición de sanciones se tomarán en consideración los siguientes criterios:

Numeral 278.2 del Artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	**Criterio**	**Descripción**	**Leve**	**Grave**	**Muy Grave**
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	Existe riesgo de afectación a la salud de la población aledaña en el área de las obras ejecutadas.			**x**
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor corresponden a la ganancia en el largo plazo (>1 AÑOS) derivada del uso productivo. Está en funcionamiento.		**x**	
c)	Gravedad de los daños generados	Los daños generados afectan a la fuente natural de agua (Quebrada Estero).		**x**	
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	La infracción por no contar con autorización de uso de agua y de ejecución de obras de parte de la Autoridad Nacional del Agua.		**x**	
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	La infracción implica alteración de los factores que componen los bienes asociados al agua.		**x**	
f)	Reincidencia	No es reincidente de infracción			**x**
g)	Los costos en que incurra el estado para atender los daños generados.	Se generan costos que comprometen la reparación parcial de los bienes asociados al agua.		**x**	

- La Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado. En ese sentido, el Informe Final de Instrucción emitido por el órgano instructor no debe considerarse como que contiene un acto decidido, pues es la Autoridad Administrativa del Agua, quien ejerce la potestad sancionadora; por tanto, del análisis del expediente y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el numeral precedente, se determina que la infracción detectada debe calificarse como GRAVE, correspondiendo imponer una sanción administrativa.

- De la evaluación realizada, se constituye infracción en materia de recursos hídricos, por lo que, teniendo en cuenta los criterios para establecer la sanción descritos en el párrafo precedente y los antecedentes de sanción, la infracción cometida por el señor **RICARDO CHINO CHOQUE** con DNI: 46992567, será

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 6138A54D

Firmado digitalmente por DELGADO ALARCON Jorge Victor FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/03/2024

calificada como infracción GRAVE; en tal sentido, corresponde imponer una multa equivalente a **DOS COMA DIEZ (2,10) UIT** Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, conforme al numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y, asimismo, se dispone como medida complementaria, que el infractor en un plazo no mayor de un (01) mes, computados desde la notificación de la Resolución Directoral; realice la demolición de las obras descritas en el Informe Técnico N° 0160-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR.

- De la evaluación al presente procedimiento, cabe precisar que toda intervención dentro del cauce y bienes asociados de una fuente natural de agua debe ser autorizado por la Autoridad nacional del Agua, ente rector en materia de recursos hídricos, tal como lo indica el artículo 7° de la Ley 29338 – Ley de Recursos hídricos, que establece que toda intervención de los particulares en los bienes asociados al agua debe estar previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua; asimismo, se ha identificado la acción de dañar, ya que está referida a toda acción vinculada a causar perjuicio hacia algo, por su parte la acción de obstruir significa impedir, bloquear u obstaculizar y finalmente la acción de destruir se refiere a ocasionar daño.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 0013-2024-ANA-AAA.H/P_AAAH06 y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR administrativamente al señor **RICARDO CHINO CHOQUE,** identificado con DNI Nº 46992567, por la comisión de la infracción prevista los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con el artículo 277° de su Reglamento, aprobado mediante D.S. N° 0012010-AG. literal a) Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua y el literal b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública. El hecho se ubica en el sector Estero en el distrito de Shapaja, provincia de Sn Martín y región San Martín, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la resolución.

Artículo 2º.- PRECISAR que el carácter de dicha conducta se califica como GRAVE, por lo que la sanción corresponde a **DOZ COMA DIEZ (2,10)** Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, la cual deberá cancelar en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, en el Banco de La Nación, **a la Cuenta Corriente Nº 0000-877174**, cuya denominación es: **ANA-Multas**; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua.

Artículo 3º.- SE DISPONE como medida complementaria que el señor **RICARDO CHINO CHOQUE**, identificado con DNI Nº 46992567, realice la demolición de las obras ejecutadas sobre el bien asociado de la quebrada Estero, en un plazo de un (01) mes, computados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.

Artículo 4º.- SE DISPONE, que la Administración Local de Agua Tarapoto, verifique el cumplimiento de la medida complementaria, e informe a esta Autoridad su cumplimiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 6138A54D

Artículo 5º.- Según lo dispuesto en el numeral 281.2, del artículo 281º del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, toda deuda impaga o ejecución incumplida de una obligación de hacer o no hacer en atención a la sanción impuesta por comisión u omisión de conducta sancionable o infracción a la legislación de aguas, será materia de un procedimiento de ejecución coactiva, conforme con la legislación de la materia.

Artículo 6º.- Una vez que la presente Resolución haya adquirido la calidad de Ejecutiva se procederá a su inscripción en el Registro de Sanciones a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional de Agua, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, donde se aprobó los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por trasgresión a la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento.

Artículo 7º.- La reincidencia o continuidad de la infracción cometida, conllevará al inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con el artículo 121º de la Ley Nº 29338 -"Ley de Recursos Hídricos"-, concordante con el artículo 278º del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, al amparo de lo establecido en el numeral 7., del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.

Artículo 8º.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a **RICARDO CHINO CHOQUE**, con domicilio real en Km 12+300 Carretera Shapaja – Chazuta, distrito de Shapaja, provincia y región de San Martín; así como a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua y Administración Local de Agua Tarapoto, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JORGE VICTOR DELGADO ALARCON
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUALLAGA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 6138A54D